

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a diez de mayo del dos mil dieciocho.

V I S T O S; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a los Ciudadanos **José María Reyes Ramírez**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] y **Sergio Cejudo Ramírez**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] y.

RESULTANDO

1. El veintinueve de septiembre del dos mil catorce, se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio CGDF/DGAJR/DQD/SQyD"B"/9257/2014, del veinticuatro de septiembre del dos mil catorce, suscrito por la C. Angélica Buendía García, Subdirectora de Quejas y Denuncias "B" de la Contraloría General del Distrito Federal, por medio del cual, remite formato LOCATEL/QUEJATEL identificado con el folio 65915 y control LOC/120918QEJ65915 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, en el que la C. Laura Galicia Hernández, denuncia lo que considera presuntas irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la Delegación Venustiano Carranza, visible a fojas **001 a 002** de autos.

2. El treinta de septiembre del dos mil catorce, se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a este la documentación generada por tales motivos, visible de la foja **003** a la **55** de autos.

3.- El treinta de junio del dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los Ciudadanos **José María Reyes Ramírez** y **Sergio Cejudo Ramírez**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por lo que a través de los oficios **CIVC/UDQDR/1697/2017** y **CIVC/UDQDR/1698/2017**, ambos de fecha treinta de junio del dos mil diecisiete (visibles a fojas de la **64** a la **65** y **61** a la **62** de autos), siendo notificados, el cuatro de julio del dos mil diecisiete, para cita de audiencia



conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

4. El trece de julio del dos mil diecisiete, tuvieron verificativo las respectivas audiencias que señala el artículo 64 fracción I de "La Ley Federal de la materia", a cargo de los Ciudadanos **José María Reyes Ramírez** y **Sergio Cejudo Ramírez**; en las que, se previó que ejercieran su derecho de audiencia con relación a los hechos que se les imputaron, (visible a fojas de la 069 a la 070 y 071 a la 072 de autos), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de los transitorios segundo y octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XV, 15 fracción XV y 34 fracción XXIX de La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 7 fracción XIV numeral 8; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si los CC. **José María Reyes Ramírez** y **Sergio Cejudo Ramírez**, durante el desempeño de su cargo, respectivamente, como: **Analista de Proyectos y Subdirector de Apoyo Logístico adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social, ambos, del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, incumplieron con las obligaciones como servidores públicos en términos de "La Ley

DRA



CIVCA/D/244/2014

Federal de la materia"; y, si las conductas desplegadas por las mismas resultaron o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidores públicos de los CC. **José María Reyes Ramírez** y **Sergio Cejudo Ramírez**, en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que estos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

~~DEA~~



A) CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidores públicos en la época de los hechos que se les imputan a los CC. **José María Reyes Ramírez** y **Sergio Cejudo Ramírez**, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

Por lo que hace al C. **José María Reyes Ramírez**:

a) **Documental pública**, consistente en copia certificada de la constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal, con fecha de inicio a partir del día uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, a favor del C. **José María Reyes Ramírez**, con la denominación del puesto JARDINERO expedido por el Lic. Carlos Valero Flores y el Lic. Miguel Ángel Saavedra Escobedo, ambos, en ese entonces, servidores públicos del Departamento del Distrito Federal, (visible a fojas 79 de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un documento denominado constancia de nombramiento y/o modificación de situación de personal, con fecha de inicio a partir del día uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, a favor del C. **José María Reyes Ramírez**, con la denominación del puesto JARDINERO expedido por el Lic. Carlos Valero Flores y el Lic. Miguel Ángel Saavedra Escobedo, ambos, en ese entonces, servidores públicos del Departamento del Distrito Federal, con la plaza 6600284, código del puesto S12030, nivel 120, sección sindical 21, número de empleado [REDACTED].

b) **Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio DGDS/SAL/0427/2014, de fecha trece de octubre del dos mil catorce, signado por el C. Sergio Cejudo Ramírez, Subdirector de Apoyo Logístico en la Delegación Venustiano Carranza, (visible a foja 8 de autos) la cual hace prueba plena al tenor de

DRA



CIVCA/D/244/2014

los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe el oficio DGDS/SAL/0427/2014, de fecha trece de octubre del dos mil catorce, signado por el C. Sergio Cejudo Ramírez, Subdirector de Apoyo Logístico en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual, en fecha trece de octubre del dos mil catorce, informa al C. Sower David Valencia Durán, Subdirector de Empleos y Pagos de la Delegación Venustiano Carranza, que respecto al cargo y funciones reales que desempeña el C. **Reyes Ramírez José María**, en esa fecha se encontraba adscrito a la Subdirección a su cargo, con número de empleado 175012 y horario de labores de lunes a viernes de 15:00 a 21:30 horas, con función de **Analista**, pero realizando actividades reales como ayudante general de apoyo logístico, templetero, chofer, decorador, etc., por necesidades del área.

c) Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal con vigencia a partir del catorce de abril del dos quince, a nombre de **Reyes Ramírez José María**, con el puesto de "ANALISTA DE PROYECTOS", expedido por el C. Rodolfo Francisco Inclán Zenteno, Subdirector de Empleos y Pagos y de la C. María Guadalupe Rangel Lozano, Directora de Recursos Humanos, ambos, servidores públicos de la Delegación Venustiano Carranza, visible a foja **83** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de movimiento de personal (baja abandono de empleo) con número de folio **066/1315/00712**, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza **6608058**, correspondiente al número de empleado **[REDACTED]** a nombre del empleado **Reyes Ramírez José María**, bajo el Tipo de Nomina: **5**; Código de Puesto: **T03012**; Código de Movimiento: **204**;



CIVCA/D/244/2014

Nivel: **169**; con la denominación del puesto o grado: **Analista de Proyectos**, con vigencia al **catorce de abril del dos mil quince**; procesado en: **Quincena 13/2015**.

d) Documental pública, consistente en el oficio DRH/0644, de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, signado por la C. Silvia Artemisa Martínez Mendoza, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, (visible a fojas **77** y **78** de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe el oficio DRH/0644, de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, signado por la C. Silvia Artemisa Martínez Mendoza, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual, en fecha veinte del mismo mes y año, informa a esta Contraloría Interna, que el C. **Feyes Ramírez José María**, ingresó a laborar a la Delegación Venustiano Carranza, a partir del uno de agosto de mil novecientos noventa y uno y del dieciséis de junio del dos mil siete al catorce de abril del dos mil quince, se encontraba adscrito en la Unidad Departamental de Apoyo Logístico.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el C. **José María Reyes Ramírez**, a partir del día uno de agosto de mil novecientos noventa y uno al catorce de abril del dos mil quince, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, y del dieciséis de junio del dos mil siete al catorce de abril del dos mil quince ostentó el cargo de **Analista de Proyectos en la Unidad Departamental de Apoyo Logístico**.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el C. **José María Reyes Ramírez**, desempeñó el cargo de **Analista de Proyectos en la Unidad Departamental de Apoyo Logístico en la Delegación Venustiano Carranza**, durante el periodo que ha quedado precisado.

DRA



CI/VCA/D/244/2014

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

Por lo que hace al C. **Sergio Cejudo Ramírez**:

a) Documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha uno de noviembre del dos mil catorce, expedido por el Lic. José Manuel Ballesteros López, en ese entonces, Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, a favor del C. **Sergio Cejudo Ramírez**, como **Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Subdirección de Apoyo Logístico adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social**, visible a foja 80 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

DRA



Que en términos de los artículos 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 5 fracción IV y 122 del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. José Manuel Ballesteros López, en su carácter de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, designó al C. **Sergio Cejudo Ramírez** como **Líder Coordinador de Proyectos "A"** en la **Subdirección de Apoyo Logístico adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social**, del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, a partir del **uno de noviembre del dos mil catorce**.

b) Documental pública, consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal con vigencia a partir del catorce de abril del dos quince, a nombre de **Sergio Cejudo Ramírez**, con el puesto de **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"**, expedida por la C. Gabriela K. Loya Minero, Directora de Recursos Humanos y María del Rocío Rodríguez Hernández, Subdirectora de Empleo y Pagos, ambos, servidores públicos de la Delegación Venustiano Carranza, visible a foja **81** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de movimiento de personal (baja por renuncia) con número de folio **066/2015/00140**, de la unidad administrativa denominada Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, en la plaza **10058297**, correspondiente al número de empleado [REDACTED] a nombre del empleado **Sergio Cejudo Ramírez**, bajo el Tipo de Nomina: **1**; Código de Puesto: **CF21155**; Código de Movimiento: **201**; Nivel: **855**; con la denominación del puesto o grado: **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, con vigencia al **treinta de septiembre del dos mil quince**; procesado en: **Quincena 20/2015**.

d) Documental pública, consistente en el oficio DRH/0644, de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, signado por la C. Silvia Artemisa Martínez Mendoza, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, (visible a fojas **77** y **82** de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281

CIVCA/D/244/2014

de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe el oficio DRH/0644, de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, signado por la C. Silvia Artemisa Martínez Mendoza, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual, en fecha veinte del mismo mes y año, informa a esta Contraloría Interna, que el C. **Sergio Cejudo Ramírez**, ingresó a laborar a la Delegación Venustiano Carranza a partir del uno de octubre del dos mil seis y del uno de noviembre del dos mil catorce al treinta de septiembre del dos mil quince, se encontraba desempeñando el cargo de **Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Subdirección de Apoyo Logístico adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social**, del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.

En el caso con respecto a las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el C. **Sergio Cejudo Ramírez**, a partir del día uno de octubre del dos mil seis al treinta de septiembre del dos mil quince, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, y del uno de noviembre del dos mil catorce al treinta de septiembre del dos mil quince, ostentó el cargo de **Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Subdirección de Apoyo Logístico**.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el C. **Sergio Cejudo Ramírez**, desempeñó el cargo de **Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Subdirección de Apoyo Logístico en la Delegación Venustiano Carranza**, durante el periodo que ha quedado precisado.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

DRA



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

III. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando inmediato anterior, consistente en que el **C. José María Reyes Ramírez**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que a la precitado, conforme al oficio **CIIVC/UDQDR/1697/2017**, del **treinta de junio del dos mil diecisiete**, notificado a este en fecha cuatro de julio del dos mil dieciocho, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Analista de Proyectos del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**:



CIVCA/D/244/2014

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 102 párrafo primero, 104 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, fracción I, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 34 fracción XXVI, de la Ley Orgánica, y 113, fracción X, de su Reglamento Interior, los dos últimos ordenamientos de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, se le cita a Usted para que comparezca al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que tendrá verificativo el día 13 DE JULIO 2017, A LAS 10:00 HORAS, en las oficinas que ocupa esta Contraloría Interna ubicada en Avenida del Paseo y Troncoso No. 219, Edificio Anexo "B" Primer Piso, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15900 Distrito Federal.

Se hace de su conocimiento que el presente citatorio deriva del acuerdo de inicio de Procedimiento administrativo disciplinario de fecha 30 de mayo de 2017 con motivo de la denuncia de fecha 18 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloría Interna el 29 de septiembre de 2014 de la que se desprende la existencia de presuntas irregularidades administrativas a momento de desempeñarse como Analista de Proyectos adscrito a la Subdirección de Apoyo Logístico en la Delegación Venustiano Carranza tal y como se acredita con las Constancias de Movimiento de Personal se considera que le es imputable la presunta responsabilidad al no cumplir con las funciones que le fueron encomendadas con motivo de su cargo, toda vez que

De lo anterior existen elementos que hacen presumir su responsabilidad administrativa al desempeñarse como Analista de Proyectos adscrito a la Subdirección de Apoyo Logístico en la Delegación Venustiano Carranza, haber consistido de la manera siguiente:

Que del resultado al análisis realizado a las constancias relativas a las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que existen elementos suficientes para presumir su probable responsabilidad administrativa cuando se desempeñaba como Analista de Proyectos adscrito a la Subdirección de Apoyo Logístico en la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que el día 14 de septiembre de 2014 utilizó el vehículo con placa de circulación BCTY y número económico 540, al cual no tenían acceso por motivo de sus funciones, consecuentemente no le dio el uso a los recursos materiales de la Delegación Venustiano Carranza de manera responsable.

En esta tesitura se presume que el vehículo con placas de circulación BCTY y número económico 540 no se encontraba estacionado en el lugar designado para ello, que estaba fuera de sus circunscripción territorial que lo conducía Usted, quien al momento de ocurrir los hechos se desempeñaba como Analista de Proyectos adscrito a la Subdirección de Apoyo Logístico de la Delegación Venustiano Carranza, que tuvo un percance automovilístico el día 14 de septiembre de 2014 al conducir el vehículo placas de circulación BCTY y número económico 540 acciones que indican la probable comisión de irregularidades administrativas imputables a los servidores públicos. Ante lo anterior tanto el ordenamiento ad contrarium censu por el artículo 47 fracciones III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que como se desprende de las investigaciones realizadas con el objeto de recabar información para sustentar la infracción cometida por usted, quien al momento condujo el vehículo con placas de circulación BCTY y número económico 540 sin que mediara justificación o utilidad en beneficio de las actividades propias de su empleo cargo o comisión y que no obstante tal un percance de tránsito el 14 de septiembre de 2014, tal y como se acredita con la Declaración Universal de Accidentes con Tránsito de folio QCS1903-00, emitida por "Cajitas

DFA



de diligencia y probidad que se exige a los servidores públicos que en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión y que al efecto no se justifica la razón por la cual accedió a dicho vehículo, ni existe indicio alguno que lo justifique, generando un abuso en el uso de los recursos materiales de la Delegación Venustiano Carranza ocasionando la deficiencia de los servicios que presta la misma.

En las relatadas circunstancias, los elementos de prueba que hacen presumir la responsabilidad administrativa en la época en la que se desempeñó como Analista de Proyectos adscrito a la Subdirección de Apoyo Logístico en la Delegación Venustiano Carranza tal y como se desprenden del análisis jurídico, en los siguientes términos:

A) El oficio DRMSG/SA/2014 de fecha 05 de octubre de 2014, signado por el entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de Venustiano Carranza, donde informa el nombre y área donde se encuentra adscrito el resguardante de vehículo con placa de circulación BCTY y número económico 540.

B) El resguardo de fecha 26 de mayo de 2014, del vehículo tipo autobús, marca internacional, modelo 2003, placas de circulación BCTY, número económico 540, ubicado en la Subdirección de Apoyo Logístico de la Dirección General de Desarrollo Social en la Delegación Venustiano Carranza y del cual es resguardante el servidor público SERGIO CEJUDO RAMÍREZ.

C) El oficio JUDSSAR/063/2014 de fecha 05 de enero de 2015, signado por la entonces Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales y Administración de Riesgos en Venustiano Carranza, donde informa que el vehículo con placas de circulación BCTY y número económico 540 tuvo un siniestro el 14 de septiembre de 2014, a las 7:00 hrs aproximadamente, viajando como empresa de la Declaración Universal de Accidentes con número de folio OCS190340, y el día 14 de septiembre de 2014, emitida por CHALITAS SEGUROS, S.A. DE C.V.

D) La Declaración Universal de Accidentes con número de folio JCS190340, de fecha 14 de septiembre de 2014, emitida por "Quintas Seguros, S.A. de C.V." la cual fue enviada a este Organismo Controlador a través del oficio JUDSSAR/0370/2016, de fecha 26 de octubre de 2016, signado por la entonces Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales y Administración de Riesgos en la Delegación Venustiano Carranza.

De lo anterior, presuntamente se presume que Usted en su calidad de Analista de Proyectos adscrito a la Subdirección de Apoyo Logístico en la Delegación Venustiano Carranza, contravino la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los razonamientos lógicos que a continuación se exponen:

Artículo 47. "El servidor público tendrá las siguientes prohibiciones: ... III) utilizar, en su calidad de funcionario, el patrimonio público y el que él tiene por observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo destino sea para el uso personal, o las facultades que corresponden al ejercicio de sus deberes, o como de los demás específicos que le sean asignados, o como de los demás específicos que le sean asignados."

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que el servidor público no podrá utilizar, en su calidad de funcionario, el patrimonio público y el que él tiene por observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo destino sea para el uso personal, o las facultades que corresponden al ejercicio de sus deberes, o como de los demás específicos que le sean asignados, o como de los demás específicos que le sean asignados."

El anterior numeral fue infringido presuntamente por Usted, ya que en su calidad de servidor público en todo momento debe sostenerse de realizar cualquier acto que pudiera derivar en una infracción administrativa, como lo es utilizar los Recursos Materiales indebidamente y sin autorización, para el desarrollo de actividades no propias de sus funciones, implicando con ello la materialización del abuso o ejercicio indebido de su trabajo, empleo o comisión, al conducir un vehículo con fines no precisados, es acciones que lo justifican, pues como se aprecia en el expediente en el que se actúa los operadores de las unidades autobús tipo escuela asignados a la Subdirección de Apoyo Logístico de la Delegación Venustiano Carranza, son el ciudadano MAURICIO CRUZ MARTÍNEZ y el ciudadano DANIEL CHAPARRO MATA, y consecuencia Usted, al momento de ocurridos los hechos denunciados, no contaba con autorización para haber utilizado el vehículo con placas de circulación BCTY y número económico 540, recurso Material que nos ocupa, pues de ninguna forma debería haber utilizado dicho bien, por lo que se llega a la conclusión de que presuntamente incumplió al contratariatus censu con su conducta las obligaciones establecidas en la Fracción III

540, recurso Material que nos ocupa, pues de ninguna forma tendría por que haber utilizado dicho bien, por lo que se llega a la conclusión de que presuntamente incumplió al contratariatus censu con su conducta las obligaciones establecidas en la Fracción III del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Aunado a lo anterior, ya que sin autorización condujo el vehículo con placas de circulación BCTY y número económico 540, sin que mediara justificación o utilidad en beneficio de las actividades propias de su empleo cargo o comisión y que no obstante tuvo un permiso de tránsito y de que el vehículo fue conducido fuera de su circunscripción territorial, fatando con ello a toda diligencia y probidad que se exige a los servidores públicos en el ejercicio de su empleo cargo o comisión y que al efecto no se justifica la razón por la cual accedió a dicho vehículo, ni existe indicio alguno que lo justifique, generando un abuso en el uso de los recursos materiales de la Delegación Venustiano Carranza ocasionando la deficiencia de los servicios que presta la misma.

CDRA



CI/VCA/D/244/2014

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al peticionario la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado, esta Contraloría Interna, cuenta con los siguientes medios de prueba:

1. El oficio DRMSG/647/2014 de fecha nueve de octubre del dos mil catorce, signado por el C. Ismael Pérez Alcántara, entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Venustiano Carranza, visibles a fojas 13 y 14 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de

DRA



CI/VCA/D/244/2014

sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el C. Ismael Pérez Alcántara, entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Venustiano Carranza, mediante el oficio DRMSG/647/2014, en fecha nueve de octubre del dos mil catorce, informó a esta Contraloría Interna que nombre y área donde se encuentra adscrito el resguardante de vehículo con placa de circulación 8CTY, siendo este el C. Sergio Cejudo Ramirez, Subdirector de Apoyo Logístico.

2. Copia certificada del resguardo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, del vehículo tipo autobús, marca Internacional, modelo 2008, placas de circulación 8CYT, número económico 540, ubicado en la Subdirección de Apoyo Logístico de la Dirección General de Desarrollo Social en la Delegación Venustiano Carranza y del cual es resguardante el servidor público SERGIO CEJUDO RAMIREZ, visible a foja 14 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un resguardo de fecha veintiséis de mayo del dos mil catorce, del vehículo tipo autobús, marca Internacional, modelo 2008, placas de circulación 8CYT, número económico 540, ubicado en la Subdirección de Apoyo Logístico de la Dirección General de Desarrollo Social en la Delegación Venustiano Carranza y del cual es resguardante el servidor público SERGIO CEJUDO RAMIREZ.

3. El oficio JUDSGAR/003/2015 de fecha ocho de enero del dos mil quince, signado por la C. Ernestina Karina Pérez Alvarado, en ese entonces Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales y Administración de Riesgos en la Delegación Venustiano Carranza, visibles a fojas 21 y 22 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos

DFA



CIVCA/D/244/2014

legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la C. Ernestina Karina Pérez Alvarado, en ese entonces Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales y Administración de Riesgos en la Delegación Venustiano Carranza, mediante el oficio JUDSGAR/003/2015, en fecha ocho de enero del dos mil quince, informó a esta Contraloría Interna que el vehículo con placas de circulación 8CTY y número económico 540, tuvo un siniestro el catorce de septiembre de dos mil catorce, a las 17:00 horas aproximadamente, anexando copia simple de la Declaración Universal de Accidentes con número de folio QCS1903400 de fecha catorce de septiembre de dos mil catorce, emitida por "QUALITAS SEGUROS, S.A. DE C.V."

4. Copia certificada de la Declaración Universal de Accidentes con número de folio QCS1903400 de fecha catorce de septiembre de dos mil catorce, emitida por "Qualitas Seguros, S.A. de C.V.", la cual fue enviada a este Órgano de Control, a través del oficio JUDSGAR/370/2016 de fecha 28 de octubre de 2016, signado por la entonces Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales y Administración de Riesgos en la Delegación Venustiano Carranza Ernestina Karina Pérez Alvarado, visibles a foja de la 38 y 39 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una Declaración Universal de Accidentes con número de folio QCS1903400 de fecha catorce de septiembre de dos mil catorce, emitida por "Qualitas Seguros, S.A. de C.V.", en donde se advierte un siniestro en el que se encuentra involucrado el vehículo con placas de circulación 8CTY y número económico 540, tuvo un siniestro el catorce de septiembre de dos mil catorce, a las 17:00 horas aproximadamente.

Del enlace lógico y natural de los medios de prueba que anteceden, se crea la firme convicción de que el vehículo con placas de circulación 8CTY y número económico 540, no se encontraba estacionado en el lugar designado para ello, que estaba fuera de sus circunscripción territorial, que lo conducía **JOSE MARIA REYES RAMIREZ** quien al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba como Analista de Proyectos adscrito a la Subdirección de Apoyo Logístico de la Delegación Venustiano Carranza, el cual tuvo un percance automovilístico el día catorce de septiembre de

DFA



CI/VCA/D/244/2014

catorce; aunado a que el vehículo fue conducido fuera de su circunscripción territorial faltando con ello a toda diligencia y probidad que se exige a los servidores públicos en el ejercicio de su empleo cargo o comisión y que al efecto no se justifica la razón por la cual accedió a dicho vehículo ni existe indicio alguno que lo justifique, generando un abuso en el uso de los recursos materiales de la Delegación Venustiano Carranza ocasionando la deficiencia de los servicios que presta la misma.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

**DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS
DEL C. JOSÉ MARÍA REYES RAMÍREZ**

Al respecto cabe señalar que el C. José María Reyes Ramírez, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la Materia", celebrada el **trece de julio del dos mil diecisiete**, no hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia, no obstante que fue debidamente citado a la misma mediante oficio **CIVC/UDQDR/1697/2017**, del treinta de junio del dos mil diecisiete, notificado el cuatro de julio del dos mil diecisiete, como se acredita con la cédula correspondiente, visible a fojas **66 a 68** de autos.

Por ello, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, estima que al no comparecer el C. José María Reyes Ramírez, por sí o por medio de defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, como es su derecho en términos del artículo 64 precitado, se entiende como consentida ésta con todos sus efectos jurídicos.

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Registro: 2004823, página 699, cuyo rubro y contenido dicen:



CI/VCA/D/244/2014

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro persona (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra merchado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtiene con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.



(Lo resaltado y subrayado es propio)

En estas circunstancias, al no haber comparecido el C. **José María Reyes Ramírez**, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito y a ejercer el derecho de ofrecer pruebas respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, se considera que ésta se tiene por consentida en términos de la Jurisprudencia apenas transcrita.

En las relatadas circunstancias, es evidente que al no observar el C. **José María Reyes Ramírez**, la obligación contenida en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la forma que ha quedado expuesta, es incontrovertible que dejó de salvaguardar el principio de **legalidad** que obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de Derecho en beneficio de la colectividad; por lo que, en términos del artículo 57 párrafo **segundo** de la precitada Ley Federal, se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del **precitado** por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que construye a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de



CIVCA/D/244/2014

salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se estima que estas, en su conjunto, hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa del C. **José María Reyes Ramírez**, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser adminiculadas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, el C. **José María Reyes Ramírez**, al desempeñar el cargo de **Analista de Proyectos del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, durante el periodo del día dieciséis de junio del dos mil siete al catorce de abril del dos mil quince, como ya quedado acreditado en el Considerando II de la presente resolución, faltó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de **legalidad** que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que omitió cumplir con lo estatuido en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que el vehículo con placas de circulación 8CTY y número económico 540, no se encontraba estacionado en el lugar designado para ello, que estaba fuera de sus circunscripción territorial, que lo conducía **JOSE MARIA REYES RAMIREZ** quien al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba como Analista de Proyectos adscrito a la Subdirección de Apoyo Logístico de la Delegación Venustiano Carranza, el cual tuvo un percance automovilístico el día catorce de septiembre de catorce; aunado a que el vehículo fue conducido fuera de su circunscripción territorial faltando con ello a toda diligencia y probidad que se exige a los servidores públicos en el ejercicio de su empleo cargo o comisión y que al efecto no se justifica la razón por la cual accedió a dicho vehículo ni existe indicio alguno que lo justifique, generando un abuso en el uso de los recursos materiales de la Delegación Venustiano Carranza ocasionando la deficiencia de los servicios que presta la misma.

DRA



CI/CA/D/244/2014

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, la del C. **José María Reyes Ramírez**.

En esa tesitura, y toda vez que el C. **José María Reyes Ramírez**, no compareció, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, como es su derecho en términos del artículo 64 precitado, se entiende como consentida esta y con ello por acreditada la conducta que se le reprocha: sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercer elemento, identificado como **C**), referidos en el cuarto párrafo del Considerando II de la presente resolución.

IV. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al C. **José María Reyes Ramírez**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:
(...)"

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)



Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7°.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

LORIA

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para determinar cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendiendo a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;

DEA



- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público y;
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso a) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente.

...
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(..)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la



CIVCA/D/244/2014

materia" (principio de honradez); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice sus actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Por lo que, al haber incumplido el C. **José María Reyes Ramírez**, con lo dispuesto en la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es evidente que dejó de salvaguardar, el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su empleo, cargo o comisión como **Analista de Proyectos en la Unidad Departamental de Apoyo Logístico en la Delegación Venustiano Carranza**, a las disposiciones legales que antecedan, por lo tanto se llega a la conclusión que, existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo es en el caso el principio aludido, que se tradujo en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al haber omitido utilizar los recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, para los fines a que están afectos, esto en virtud de que el vehículo con placas de circulación 8CTY y número económico 540, no se encontraba estacionado en el lugar designado para ello, que estaba fuera de sus circunscripción territorial, que lo conducía **JOSE MARIA REYES RAMIREZ** quien al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba como Analista de Proyectos adscrito a la Subdirección de Apoyo Logístico de la Delegación Venustiano Carranza, el cual tuvo un percance automovilístico el día catorce de septiembre de catorce; aunado a que el vehículo fue conducido fuera de su circunscripción territorial faltando con ello a toda diligencia y probidad que se exige a los servidores públicos en el ejercicio de su empleo cargo o comisión y que al efecto no se justifica la razón por la cual accedió a dicho vehículo ni existe indicio alguno que lo justifique, generando un abuso en el uso de los recursos materiales de la Delegación Venustiano Carranza ocasionando la deficiencia de los servicios que presta la misma.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las**

DRA



CI/CA/D/244/2014

obligaciones, al erario público, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Respecto a **c) El resultado material del acto y sus consecuencias**, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, pero sin que obren datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que esta hubiere obtenido un beneficio adicional a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgó por el desempeño de su función o causado un daño o perjuicio de índole económicos derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en ~~contra del erario público~~, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. **José María Reyes Ramírez**, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio

DFA



CIVCA/D/244/2014

legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente. Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

FEDER
2018

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. José María Reyes Ramírez, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente [REDACTED] de edad; con domicilio en donde habita: [REDACTED] C.P. [REDACTED] con instrucción educativa de: [REDACTED]; con registro federal de contribuyentes: [REDACTED], cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: **Analista de Proyectos del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza** salario neto mensual aproximado que percibía por ese cargo: \$11,431.27 (once mil cuatrocientos treinta y un pesos 27/100 M.N.); antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **ocho años** aproximadamente, antigüedad en el servicio público: **veinticuatro años**; circunstancias que se acreditan con el oficio DRH/0644/2018, de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, suscrito por la C. Silvia Artemisa Martínez, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza y sus anexos, visibles a fojas 77 a 79 y 83 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

DRA



CI/VCA/D/244/2014

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **medio**, en virtud de que en la época de los hechos (dos mil catorce) el salario mínimo para el área geográfica "A" era de \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 m.n.) diarios que multiplicado por treinta días laborales da un total de \$2,018.7 (dos mil dieciocho pesos 7/100 m.n.), es decir, el C. **José María Reyes Ramírez**, gana por el empleo, cargo o comisión que desempeñaba, cinco veces más del salario mínimo establecido; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que ~~se~~ ~~verá~~ el de **169**, correspondiente al puesto de Analista de Proyectos, como se acredita con la copia certificada de la constancia de movimiento de personal, (visible a foja **83** de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos: lo cual lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, una vez verificados los archivos que obran en esta Contraloría Interna, NO se encontró registro alguno del servidor público de referencia, considerando que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

DFA



En cuanto a las **condiciones** del C. José María Reyes Ramírez, en razón del nivel jerárquico y el puesto que ocupaba como **Analista de Proyectos del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de [REDACTED], lo cual le permitía tener un **mediante** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a **las condiciones exteriores**: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe; por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como **Analista de Proyectos en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, al haber incumplido con la obligación que tenía en términos de la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que lo compellan a "*Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos*", en su hipótesis de utilizar los recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, para los fines a que estaban afectos; circunstancia que opera como un

DRA



CI/VCA/D/244/2014

factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

“Fracción V. la antigüedad del servicio.”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del C. **José María Reyes Ramírez**, siendo aproximadamente de **veinticuatro años**; circunstancias que se acreditan con el oficio DRH/0644/2018, de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, suscrito por la C. Silvia Artemisa Martínez, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza y sus anexos, visibles a fojas **77 a 79 y 83** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de “El Código Procesal Supletorio” de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Al respecto, como ya se ha señalado, el C. **José María Reyes Ramírez**, NO cuenta con sanciones administrativas, lo que opera como un factor positivo a su favor.

“Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **José María Reyes Ramírez**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de “La Ley Federal de la materia”, resulta, totalmente, que al **ser grave** la conducta en que incurrió el C. **José María Reyes Ramírez**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor (condiciones exteriores, su no reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y que no se



CIVCA/D/244/2014

vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público), se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de producción; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dictan con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos,



CI/CA/D/244/2014

imponerle, al C. José María Reyes Ramírez, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Analista de Proyectos en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza** como sanción administrativa, una **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR UN PERIODO DE QUINCE DÍAS NATURALES EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** que venga desempeñando en el servicio público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción III del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al procesado no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo segundo de la misma.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.

V. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando **II**, consistente en que el C. **Sergio Cejudo Ramírez**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así

DRA



CIVCA/DI/244/2014

como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que a la precitado, conforme al oficio CIIVC/UDQDR/1698/2017, del treinta de junio del dos mil diecisiete, notificado a este en cuatro de julio del dos mil diecisiete, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Líder Coordinador de Proyectos "A" del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**:

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 106, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones I, II, III y IV, 2, 3, fracción I, 46, 47, 49, 57, 64, fracción I, 65, 68 y 82 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica y 113 fracción X, de su Reglamento, Interpone los señalamientos por parte de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal, para que comparezca al presidente de la audiencia prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que tendrá verificativo el día 13 DE JULIO 2017, A LAS 13:00 HORAS, en las oficinas que ocupa esta Contraloría Interna ubicada en Avenida del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo "B", Primer Piso, colonia Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15900, Distrito Federal.

Se hace el presente señalamiento que el presente citatorio deriva del acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 30 de junio de 2017, con motivo de la denuncia de fecha 18 de septiembre de 2014, recibida en esta Contraloría Interna el 29 de septiembre de 2014, de la que se desprende la existencia de presuntas irregularidades administrativas al momento de desempeñarse como Subdirector de Apoyo Logístico adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, tal y como se acredita con el nombramiento del cargo que ostentó signado por el Jefe Delegacional en Venustiano Carranza el día 16 de julio de 2013, en consecuencia se considera que le es atribuido la presunta responsabilidad al no cumplir con las obligaciones que le fueron encomendadas, con motivo de su cargo, toda vez que:

De lo que se desprende de los antecedentes que obran en el expediente, se hace presunta la responsabilidad administrativa al desempeñarse como Subdirector de Apoyo Logístico adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, consistentes de la manera siguiente:

Que del resultado al análisis realizado a las constancias relativas a las investigaciones diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que existen elementos suficientes para presumir su probable responsabilidad administrativa cuando se desempeñaba como Subdirector de Apoyo Logístico adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que el día 18 de septiembre de 2014 omitió supervisar y vigilar el personal a su cargo así como los bienes de la administración pública que resguardaba al momento de los hechos denunciados, en particular el vehículo con placa de circulación 8-C1Y y número económico 540, consecuentemente no le dio el uso a los recursos materiales de la Delegación Venustiano Carranza de manera responsable.

En esa tenitura Usted, quien ostentaba la calidad de servidor público en el puesto de Subdirector de Apoyo Logístico adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, al momento de ocurridos los hechos denunciados, como resguardante del vehículo con placa de circulación 8-C1Y y número económico 540, fijo a su obligación de mantener supervisado y bajo control el vehículo del cual es resguardante y del cual tenía la obligación de vigilar que en todo momento, fuera utilizado para los fines que fue adquirido y para el cumplimiento de los objetivos establecidos, en beneficio de los gobernados de la Delegación Venustiano Carranza, por lo que al ser omiso en observar y hacer cumplir las obligaciones encomendadas en el ejercicio de su cargo, procura la deficiencia en la prestación de los servicios otorgados por la Delegación Venustiano Carranza pues no se utilizan los recursos materiales en los objetivos trazados para lo cual fueron adquiridos.

DFA



En las fechas y circunstancias que se describen a continuación, el servidor público en su calidad de autoridad administrativa en la época en la que se desempeñaba como Subdirector de Apoyo Logístico adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, tal y como se desprende del análisis que se hizo en los siguientes términos:

A) El oficio DRVSC/4/2014 de fecha 3 de octubre de 2014, firmado por el entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en Venustiano Carranza, donde informa el nombre y área donde se encuentra adscrito el resguardante de vehículo con placa de circulación 8CTY y número económico 540.

B) El resguardo de fecha 28 de mayo de 2014, del vehículo tipo autobús, marca internacional, modelo 2008, placas de circulación 8CTY, número económico 540, ubicado en la Subdirección de Apoyo Logístico de la Dirección General de Desarrollo Social en la Delegación Venustiano Carranza y del cual es resguardante el servidor público SERGIO CEJUDO RAMIREZ.

C) El oficio JUCSIVAR003/2015 de fecha 28 de enero de 2015, firmado por la entonces Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales y Administración de Riesgos en Venustiano Carranza, donde informa que el vehículo con placas de circulación 8CTY y número económico 540 tuvo un siniestro el 14 de septiembre de 2014 a las 17:00 hrs aproximadamente anexando copia simple de la Declaración Universal de Accidentes con número de folio QCS1903400 de fecha 14 de septiembre de 2014, emitida por QUALITAS SEGUROS S.A. DE C.V.

D) La Declaración Universal de Accidentes con número de folio QCS1903400 de fecha 14 de septiembre de 2014, emitida por Qualitas Seguros S.A. de C.V., la cual fue enviada a este Órgano de Control, a través del oficio JUCSIVAR003/2015 de fecha 28 de enero de 2015, firmado por la entonces Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales y Administración de Riesgos en la Delegación Venustiano Carranza.

De lo anteriormente precisado se presume que Usted en su calidad de Subdirector de Apoyo Logístico de la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Venustiano Carranza, contravino las fracciones IV y XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los razonamientos que se exponen a continuación:

Artículo 47.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones: I. Resguardar la integridad de los bienes de su entidad y el patrimonio de esta, así como el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento de sanciones que corresponden, sin perjuicio de sus derechos laborales, de fondo de las normas específicas que se respecten, en el servicio de las fuerzas armadas.

II. Vigilar que los recursos asignados para el desempeño de sus funciones se empleen de acuerdo con las facultades que se le otorgan, así como el cumplimiento de los deberes que corresponden a su cargo.

XX. Vigilar el cumplimiento de la Ley, a través de los procedimientos de los Servidores Públicos.

XX. Supervisar que el servidor público cumpla con el cumplimiento de las obligaciones de resguardar el patrimonio de la entidad, así como el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento de sanciones que corresponden, sin perjuicio de sus derechos laborales, de fondo de las normas específicas que se respecten, en el servicio de las fuerzas armadas.

En esta tesitura se tiene que dicho artículo presuntamente fue infringido por el Ciudadano SERGIO CEJUDO RAMIREZ, toda vez que no supervisó correctamente que el ciudadano JOSÉ MARIA REYES RAMIREZ, se acosturara a utilizar el vehículo con placas de circulación 8-CTY y número económico 540, lo cual ocasiona que el día 14 de septiembre de 2014 sufriera un percance automovilístico, tal y como se acredita con la Declaración Universal de Accidentes con número de folio QCS1903400, emitida por Qualitas Seguros S.A. de C.V. (Documento visible a foja 28 de autos del expediente en que se actualiza) que permite presumir su falta de conocimiento respecto de las acciones realizadas por el personal a su cargo con los bienes Materiales que le fueron asignados de manera directa y de los cuales incluso tenía resguardo, aunado a lo anterior y como fue dicho, tampoco en ningún momento hizo del conocimiento este hecho a su superior jerárquico, ni a este Órgano Interno de Control, a mayor abundamiento fue omiso al tener la información, señalando que el vehículo nunca salió del lugar de estacionamiento asignado, por lo



DRA



momento hizo del conocimiento este hecho a su superior jerárquico en este Órgano Interno de Control, la mayor abundamiento fue emiso al rendir su informe correspondiente sustancioso que el vehículo nunca salió del lugar de estacionamiento asignado por lo que se presume el incumplimiento con dichas conductas a las obligaciones establecidas en las fracciones III y XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos. Por lo que en ese mismo sentido como resguardante del vehículo fajo a su obligación de mantener supervisado y bajo control el vehículo con placas de circulación BCTY y número de motor 540 del cual es resguardante y del cual en el momento de ocurridos los hechos denunciados tenía la obligación de supervisar y vigilar que en todo momento fuera utilizado para los fines que fue adquirido y para el cumplimiento de los objetivos establecidos en beneficio de los gobernados de la Delegación Venustiano Carranza por lo que al ser omiso en observar y hacer cumplir las obligaciones encomendadas en el ejercicio de su cargo procura la deficiencia en la prestación de los servicios otorgados a los gobernados de la Delegación Venustiano Carranza pues no se utilizan los recursos materiales en los objetivos trazados para lo cual fueron adquiridos

Se le hace del conocimiento que en la audiencia a que se le cita podrá por sí o por medio de un defensor ofrecer pruebas y formular alegatos. También se le hace saber que en la citada audiencia será el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de la responsabilidad que se le atribuye por lo tanto en caso de que no comparezca sin causa justificada, el día y hora señalados, se hará constar dicha situación y se decretará la audiencia sin su presencia tal y como lo establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Por otra parte se le hace saber que con fundamento en el artículo 108 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia deberá designar en la primera diligencia un domicilio ubicado en esta ciudad, para recibir notificaciones, en su supuesto de que si por cualquier circunstancia no hace la designación, cambia de domicilio sin dar aviso o sin dar un plazo, las notificaciones subsiguientes se le harán aun cuando deban ser personales, en la forma que establece el artículo 107 del Código Adjetivo Penal los decretos se practicarán por medio de listas que se fijarán en los estrados de esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza, en términos de lo dispuesto en el dispositivo legal en cita

Para no dejarlo en estado de indefensión, se hace de su conocimiento que quedan a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de que se imponga de los mismos, los cuales los podrá consultar en esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza, ubicada en Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Edificio Anexo B, Col. Jardín Balbuena, Delegación Venustiano Carranza, México, D.F., C.P. 05900, en días hábiles y con un horario de 10:00 a 14:00 horas

No se omite mencionar que en términos del artículo 64, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le mandará copia del presente citatorio a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, a efecto de que designe a un representante de ese Órgano Político Administrativo para que este presente durante el desarrollo de la audiencia

Por último, en cumplimiento al artículo artículo 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que sustancialmente establecen la obligación de los entes públicos de dar a conocer las resoluciones que hayan causado estado o ejecutadas, se requiere al presunto responsable su consentimiento escrito para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa

DEA

CIVCA/D/244/2014

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX; correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al inculcado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones, y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se ha precisado, esta Contraloría Interna, cuenta con los siguientes medios de prueba:

1. El oficio DRMSG/647/2014 de fecha nueve de octubre del dos mil catorce, signado por el C. Ismael Pérez Alcántara, entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Venustiano Carranza, visibles a fojas 13 y 14 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código



CI/VCA/D/244/2014

Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el C. Ismael Pérez Alcántara, entonces Director de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Delegación Venustiano Carranza, mediante el oficio DRMSG/647/2014, en fecha nueve de octubre del dos mil catorce, informó a esta Contraloría Interna que nombre y área donde se encuentra adscrito el resguardante de vehículo con placa de circulación 8CTY, siendo este el C. Sergio Cejudo Ramirez, Subdirector de Apoyo Logístico.

2. Copia certificada del resguardo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, del vehículo tipo autobús, marca Internacional, modelo 2008, placas de circulación 8CYT, número económico 540, ubicado en la Subdirección de Apoyo Logístico de la Dirección General de Desarrollo Social en la Delegación Venustiano Carranza y del cual es resguardante el servidor público SERGIO CEJUDO RAMIREZ, visible a foja 14 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un resguardo de fecha veintiséis de mayo del dos mil catorce, del vehículo tipo autobús, marca Internacional, modelo 2008, placas de circulación 8CYT, número económico 540, ubicado en la Subdirección de Apoyo Logístico de la Dirección General de Desarrollo Social en la Delegación Venustiano Carranza y del cual es resguardante el servidor público SERGIO CEJUDO RAMIREZ.

3. El oficio JUDSGAR/003/2015 de fecha ocho de enero del dos mil quince, signado por la C. Ernestina Karina Pérez Alvarado, en ese entonces Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales y Administración de Riesgos en la Delegación Venustiano Carranza, visibles a fojas 21 y 22 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance

DRA



CIVCA/D/244/2014

probatorio se desprende que la C. Ernestina Karina Pérez Alvarado, en ese entonces Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales y Administración de Riesgos en la Delegación Venustiano Carranza, mediante el oficio JUDSGAR/003/2015, en fecha ocho de enero del dos mil quince, informó a esta Contraloría Interna que el vehículo con placas de circulación 8CTY y número económico 540, tuvo un siniestro el catorce de septiembre de dos mil catorce, a las 17:00 horas aproximadamente, anexando copia simple de la Declaración Universal de Accidentes con número de folio QCS1903400 de fecha catorce de septiembre de dos mil catorce, emitida por "QUALITAS SEGUROS, S.A. DE C.V."

4. Copia certificada de la Declaración Universal de Accidentes con número de folio QCS1903400 de fecha catorce de septiembre de dos mil catorce, emitida por "Qualitas Seguros, S.A. de C.V."; la cual fue enviada a este Órgano de Control, a través del oficio JUDSGAR/370/2016 de fecha 28 de octubre de 2016, firmado por la entonces Jefa de Unidad Departamental de Servicios Generales y Administración de Riesgos en la Delegación Venustiano Carranza Ernestina Karina Pérez Alvarado, visibles a foja de la 38 y 39 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una Declaración Universal de Accidentes con número de folio QCS1903400 de fecha catorce de septiembre de dos mil catorce, emitida por "Qualitas Seguros, S.A. de C.V.", en donde se advierte un siniestro en el que se encuentra involucrado el vehículo con placas de circulación 8CTY y número económico 540, tuvo un siniestro el catorce de septiembre de dos mil catorce, a las 17:00 horas aproximadamente.

Del enlace lógico y natural de los medios de prueba que anteceden, se crea la firme convicción de que el C. Sergio Cejudo Ramírez, con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Subdirección de Apoyo Logístico en la Delegación Venustiano Carranza no supervisó correctamente que el ciudadano José María Reyes Ramírez, se abstuviera de utilizar el vehículo con placas de circulación 8-CTY y número económico 540, lo cual ocasionó que el día 14 de septiembre de 2014 sufriera un percance automovilístico, tal y como se acredita con la Declaración Universal de Accidentes con número de folio QCS1903400, emitida por "Qualitas



CIVCA/D/244/2014

Seguros, S.A. de C.V.”; lo que permite vislumbrar su falta de conocimiento respecto de las acciones realizadas por el personal a su cargo con los bienes Materiales que le fueron asignados de manera directa y de los cuales incluso tenía resguardo, aunado a lo anterior y como fue obvio, tampoco en ningún momento hizo del conocimiento este hecho a su superior jerárquico, ni a este Órgano Interno de Control, a mayor abundamiento fue omiso al rendir su informe pormenorizado, señalando que el vehículo nunca salió del lugar de estacionamiento asignado. Por lo que ese mismo sentido como resguardante del vehículo faltó a su obligación de mantener supervisado y bajo control el vehículo con placas de circulación 8CTY y número económico 540, del cual era resguardante y del cual en el momento de ocurridos los hechos denunciados, tenía la obligación de supervisar y vigilar que en todo momento fuera utilizado para los fines que fue adquirido y para el cumplimiento de los objetivos establecidos en beneficio de los gobernados de la Delegación Venustiano Carranza, por lo que al ser omiso en observar y hacer cumplir las obligaciones encomendadas en el ejercicio de su cargo procura la deficiencia en la prestación de los servicios otorgados a los gobernados de la Delegación Venustiano Carranza pues no se utilizan los recursos materiales en los objetivos trazados para lo cual fueron adquiridos.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS DEL C. SERGIO CEJUDO RAMÍREZ

Al respecto cabe señalar que el C. Sergio Cejudo Ramírez, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de “La Ley Federal de la Materia”, celebrada el **trece de julio del dos mil diecisiete**, no hizo uso del ejercicio de su derecho de audiencia, no obstante que fue debidamente citado a la misma mediante oficio CIVC/UDQDR/1698/2017, del treinta de junio del dos mil diecisiete, notificado el cuatro de julio del dos mil diecisiete, como se acredita con la cédula correspondiente, visible a fojas 61 a 63 de autos.



CIVCA/DI/244/2014

Por ello, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, estima que al no comparecer el C. **Sergio Cejudo Ramírez**, por sí o por medio de defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, como es su derecho en términos del artículo 64 precitado, se entiende como consentida ésta con todos sus efectos jurídicos.

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Registro: 2004823, página 699, cuyo rubro y contenido dicen:

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra menoscabado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.



103
CI/CA/D/244/2014

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higuera Flores.

(lo resaltado y subrayado es propio)

En estas circunstancias, al no haber comparecido el C. **Sergio Cejudo Ramírez**, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito y a ejercer el derecho de ofrecer pruebas respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, se considera que ésta se tiene por consentida en términos de la Jurisprudencia antes transcrita.

En las relatadas circunstancias, es evidente que al no observar el C. **Sergio Cejudo Ramírez**, las obligaciones contenidas en las fracciones III y XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la forma que ha quedado expuesta, es incontrovertible que dejó de salvaguardar el principio de **legalidad** que obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de Derecho en beneficio de la colectividad; por lo que, en términos del artículo 57 párrafo segundo de la precitada Ley Federal, se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del precitado por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Registro: 184396, Página: 1030, cuyo título y contenido dicen:



CIVCA/D/244/2014

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." Contraloría Ger

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se estima que estas, en su conjunto, hacen plena para acreditar la responsabilidad administrativa del C. **Sergio Cejudo Ramírez**, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser administradas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, el C. **Sergio Cejudo Ramírez**, al desempeñar el cargo de **Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Subdirección de Apoyo Logístico del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, durante el periodo del día uno de noviembre del dos mil catorce al treinta de septiembre del dos mil quince, como ya quedado acreditado en el Considerando **II** de la presente resolución, faltó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de **legalidad** que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que omitió cumplir con lo estatuido en las fracciones III y XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que no supervisó correctamente que el ciudadano **José María Reyes Ramírez**, se abstuviera de utilizar el vehículo con placas de circulación 8-CTY y número



CIVCA/D/244/2014

económico 540, lo cual ocasionó que el día 14 de septiembre de 2014 sufriera un percance automovilístico, tal y como se acredita con la Declaración Universal de Accidentes con número de folio QCS1903400, emitida por "Qualitas Seguros, S.A. de C.V."; lo que permite vislumbrar su falta de conocimiento respecto de las acciones realizadas por el personal a su cargo con los bienes Materiales que le fueron asignados de manera directa y de los cuales incluso tenía resguardo, aunado a lo anterior y como fue obvio, tampoco en ningún momento hizo del conocimiento este hecho a su superior jerárquico, ni a este Órgano Interno de Control, a mayor abundamiento fue omiso al rendir su informe pormenorizado, señalando que el vehículo nunca salió del lugar de estacionamiento asignado. Por lo que ese mismo sentido como resguardante del vehículo faltó a su obligación de mantener supervisado y bajo control el vehículo con placas de circulación 8CTY y número económico 540, del cual era resguardante y del cual en el momento de ocurridos los hechos denunciados, tenía la obligación de supervisar y vigilar que en todo momento fuera utilizado para los fines que fue adquirido y para el cumplimiento de los objetivos establecidos en beneficio de los gobernados de la Delegación Venustiano Carranza, por lo que al ser omiso en observar y hacer cumplir las obligaciones encomendadas en el ejercicio de su cargo procura la deficiencia en la prestación de los servicios otorgados a los gobernados de la Delegación Venustiano Carranza pues no se utilizan los recursos materiales en los objetivos trazados para lo cual fueron adquiridos.

Así, se crea **conexión** en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, la del C. Sergio Cejudo Ramírez.

En esa tesitura, y toda vez que el C. Sergio Cejudo Ramírez, no compareció, por sí o por medio de un defensor, a rendir su declaración personalmente o por escrito, respecto a la presunta responsabilidad que se le imputa, como es su derecho en términos del artículo 64 precitado, se entiende como consentida esta y con ello por acreditada la conducta que se le reprocha; sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los

DBA



elementos, identificado como **C**), referidos en el cuarto párrafo del Considerando **II** de la presente resolución.

VI. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al C. **Sergio Cejudo Ramírez**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para determinar cuáles infracciones son graves o no, por lo que, atendiendo a lo sostenido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad correspondiente.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público y;
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a) la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 primer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen los principios que rigen la función pública, siendo



CI/CA/D/244/2014

estos los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, y de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.
(...)

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice sus actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Por lo que, al haber incumplido el C. **Sergio Cejudo Ramírez**, con lo dispuesto en las fracciones III y XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es evidente que dejó de salvaguardar, el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su empleo, cargo o comisión como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Subdirección de Apoyo



CIVCA/D/244/2014

Logístico en la Delegación Venustiano Carranza, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que, existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como lo es en el caso el principio aludido, que se tradujo en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública al haber omitido utilizar los recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, para los fines a que están afectos, esto en virtud de que el vehículo con placas de circulación 8CTY y número económico 540, no se encontraba estacionado en el lugar designado para ello, que estaba fuera de sus circunscripción territorial, que lo conducía **JOSE MARIA REYES RAMIREZ** quien al momento de ocurridos los hechos se desempeñaba como Analista de Proyectos adscrito a la Subdirección de Apoyo Logístico de la Delegación Venustiano Carranza, el cual tuvo un percance automovilístico el día catorce de septiembre de catorce; aunado a que el vehículo fue conducido fuera de su circunscripción territorial faltando con ello a toda diligencia y probidad que se exige a los servidores públicos en el ejercicio de su empleo cargo o comisión y que al efecto no se justifica la razón por la cual accedió a dicho vehículo ni existe indicio alguno que lo justifique generando un abuso en el uso de los recursos materiales de la Delegación Venustiano Carranza ocasionando la deficiencia de los servicios que presta la misma.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Respecto a **c) El resultado material del acto y sus consecuencias**, se estima que al haberse producido con la conducta del infractor un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención al artículo 47 fracciones III y XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, pero sin que obren datos o evidencias en el expediente en que se actúa de que esta hubiere obtenido un beneficio adicional a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorgó por el desempeño de su función o causado un daño o perjuicio de índole económicos derivado del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en contra del erario público, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. **Sergio Cejudo Ramírez**, con el carácter que se

DRA



CIVCA/DI/244/2014

ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Amando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

DFA



107
CI/VCA/D/244/2014

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **Sergio Cejudo Ramírez**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente [REDACTED] años de edad; con domicilio en donde [REDACTED] [REDACTED] Ampliación Civil, C.P. [REDACTED] Delegación [REDACTED] con instrucción educativa de: **Secundaria**; con registro federal de contribuyentes: [REDACTED] cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: **Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Subdirección de Apoyo Logístico del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza** salario neto mensual aproximado que percibía por ese cargo: \$15,746.5 (quince mil setecientos cuarenta y seis pesos 5/100 M.N.); antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **diez meses** aproximadamente, antigüedad en el servicio público: **diez años**; circunstancias que se acreditan con el oficio DRH/0644/2018, de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, suscrito por la C. Silvia Artemisa Martínez, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza y sus anexos, visibles a fojas 77, 80 a 82 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**, en virtud de que en la época de los hechos (dos mil catorce) el salario mínimo para el área geográfica "A" era de \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 m.n.) diarios que multiplicado por treinta días laborales da un total de \$2,018.7 (dos mil dieciocho pesos 7/100 m.n.), es decir, el C. **Sergio Cejudo Ramírez**, ganaba por el empleo, cargo o comisión que desempeñaba, siete veces más del salario mínimo establecido; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de

DRA



CI/VCA/D/244/2014

la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **855**, correspondiente al puesto de Líder Coordinador de Proyectos “A”, como se acredita con la copia certificada de la constancia de movimiento de personal, (visible a foja 81 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de “El Código Procesal Supletorio”, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos; lo cual lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, una vez verificados los archivos que obran en esta Contraloría Interna, **NO** se encontró registro alguno del servidor público de referencia, considerando que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a las **condiciones** del C. **Sergio Cejudo Ramírez**, en razón del nivel jerárquico y el puesto que ocupaba como **Líder Coordinador de Proyectos “A” en la Subdirección de Apoyo Logístico del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo, máxime que contaba con un puesto de estructura, es decir, contaba con atribuciones de mando y supervisión, en términos de la fracción VII del artículo 119 E del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

DRA



CIVCA/D/244/2014

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de [REDACTED] lo cual le permitía tener un **mediano** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artilugios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe, por lo que se considera que dicha circunstancia opera como un factor positivo a su favor.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Subdirección de Apoyo Logístico en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos de las Fracciones III y XX del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que lo compellan a "*Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos*"; en su hipótesis de utilizar los recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, para los fines a que estaban afectos y "*Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan*"; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

"Fracción V. la antigüedad del servicio."



Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del C. **Sergio Cejudo Ramírez**, siendo aproximadamente de **diez años**; circunstancias que se acreditan con el oficio DRH/0644/2018, de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho, suscrito por la C. Silvia Artemisa Martínez, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza y sus anexos, visibles a fojas **77 y 80 a 82** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

Al respecto, como ya se ha señalado, el C. **Sergio Cejudo Ramírez**, ~~NO~~ cuenta con sanciones administrativas, lo que opera como un factor positivo a su ~~favor~~.

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **Sergio Cejudo Ramírez**, haya obtenido ~~beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley~~, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", resulta, totalmente, que al **ser grave** la conducta en que incurrió el C. **Sergio Cejudo Ramírez**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor (condiciones exteriores, su no reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y que no se vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público), ello no siendo óbice para tomar en consideración que en la época de los hechos contaba con un puesto dentro de la estructura delegacional, es decir, contaba con atribuciones de mando y supervisión, en términos de la fracción VII del artículo 119 E del

DRA



CIVCA/D/244/2014

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo tanto, se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, y el servidor necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54. EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO. RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dictan con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el

DRA



SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los CC. **José María Reyes Ramos** y **Sergio Cejudo Ramírez**, quienes en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaban con el carácter anotado al proemio, tenían el carácter de servidores públicos, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando **II** de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que los CC. **José María Reyes Ramos** y **Sergio Cejudo Ramírez**, quienes en el momento de los hechos se desempeñaban, respectivamente, como Analista de Proyectos y Líder Coordinador de Proyectos "A", son responsables administrativamente, el primero, por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **III** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en el considerando **III** y, el segundo por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones **III** y **XX** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en el considerando **V**, de la presente resolución.

CUARTO.- Se determina en términos de lo expuesto en el Considerandos **IV** y **VI**, respectivamente, de la presente Resolución, imponer al C. **José María Reyes Ramos**, como sanción administrativa, la consistente en **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**; al C. **Sergio Cejudo Ramírez**, como sanción administrativa, la consistente en **SUSPENSIÓN POR VEINTE DÍAS EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO** con fundamento en el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debiendo ser aplicable, para el primer caso, de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo segundo de la propia Ley, y por lo que respecta al segundo caso, de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de la precitada Ley.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución en firma autógrafa a los precitados, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO.- Remítase la presente resolución en firma autógrafa al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

DRA



CIVCA/D/244/2014

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución en firma autógrafa a la Jefa Delegacional en Venustiano Carranza, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a los CC. **José María Reyes Ramos** y **Sergio Cejudo Ramírez**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL LICENCIADO SAÚL FLORES REYES, CONTRALOR INTERNA EN EL ORGANISMO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN VENUSTIANO CARRANZA.



~~DEA~~

